



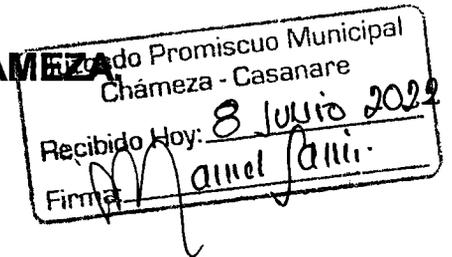
Amílcar Rodríguez Bohórquez

ABOGADO

Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHÁMEZA

Chámeza – Casanare.



REFERENCIA: Ejecutivo De Alimentos

RADICADO N°: 85015-40-89-0001-2022-00015

DEMANDANTE: Lisdy Julieth Pinto Guzmán

DEMANDADO: Argemiro Pinto Alvarado

ASUNTO. Recurso de Reposición

AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ con cédula N° 19.163.761 y Tarjeta Profesional de abogado N° 33.502 del C.S. de la J., actuando en nombre del demandado **ARGEMIRO PINTO ALVARADO** con C.C. N° 88.216.018, con personería jurídica reconocida dentro de esta actuación, me dirijo a usted para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022, de cara a que se revoque en todas sus partes, se dé por terminado el proceso o se disponga lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo que a continuación se expone:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Delanteramente quiero manifestar que esta impugnación tiene asidero jurídico en el numeral 7 del artículo 21, el inciso 4 del artículo 28, el artículo 305, el artículo 306, el ultimo inciso del artículo 391, el numeral 1 del artículo 397, el artículo 422, el segundo inciso del artículo 430 y el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 417, 418 del Código Civil, y 129 y 133 de la Ley 1098 de 2006.

Antes de detenernos en cuanto a las excepciones previas, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 inciso segundo del C.G.P. nos ocuparemos de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

Insuficiencia o ausencia del título base de la ejecución.

- 1) La demandante no precisa ni concreta con certeza qué documento, decisión o providencia judicial incorpora como título para soportar la ejecución. En los hechos **segundo y tercero** se habla de una audiencia de conciliación en la que no participó el demandado, y en esta audiencia que necesariamente fue una etapa procesal dentro de un proceso de alimentos, tramitado en el 2002, la audiencia se realizó conforme al artículo 417 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 448 del anterior C.P.C.

- 2) Sin embargo, en el hecho **Cuarto** de la demanda promotora, la demandante expresa que anexa una certificación expedida el 10 de julio de 2008, que contiene una liquidación por valor de dos millones seiscientos setenta mil pesos. (2'670.000)

- 3) En la relación de anexos. El título ejecutivo debe ser un anexo esencial y necesario de la demanda no aparece relacionado. En las pruebas documentales de la demanda genitora, se hace una relación a los 2 primeros documentos, se menciona el acta de conciliación de fecha 11 de diciembre de 2002 y una certificación expedida por el juzgado el 10 de julio de 2008, sin que se precise cuál es el título base de la ejecución, o si son dos o es un título complejo.

- 4) La apariencia formal y física del primer documento mencionado, las dos primeras páginas, están prácticamente en blanco, de igual manera las páginas cuatro y cinco, razón por la cual no reúne los requisitos de artículo 422 del C.G.P., pues si bien es cierto, aparentemente es una actuación judicial, no constituye plena prueba contra el demandado. Aquí se configura una falta de requisito formal del título de que trata el artículo 430 del C.G.P. en concordancia con los incisos cuarto y quinto del artículo 306 ibídem.

- 5) Los alimentos provisionales decretados dentro de un proceso verbal sumario bajo la ritualidad del anterior C.P.C. se mantiene vigentes hasta tanto se profiera sentencia y se fijen de manera definitiva. Forzoso se concluye que el proceso 2002 – 003 que hizo tránsito en el juzgado promiscuo municipal de Chámeza terminó con sentencia de mérito. Entonces, el título llamado a soportar este cobro ejecutivo debe ser la sentencia de fondo proferida dentro de ese proceso. La falencia de este título en este cobro compulsivo, deja entrever que no se profirió o no se ha proferido sentencia.

- 6) Cuando el legislador dispone que se pueden cobrar vía ejecutiva los alimentos provisionales, hace relación a los fijados por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales o mientras el juez natural de la respectiva jurisdicción resuelve de fondo el debate sobre alimentos que se le plantea. Los alimentos provisionales fijados dentro de un proceso judicial por el juez de conocimiento, vienen a integrar los definitivos que el juez determine en la sentencia que pone fin al proceso.



Falta de competencia

- 1) El numeral 6 del artículo 17 del C.G.P. le encomienda al juez civil municipal en única instancia los asuntos de familia, cuando en el municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia. De igual manera el artículo 21 le encomienda al mismo juez natural la ejecución de alimentos. El artículo 28 del mismo estatuto adjetivo, en su inciso cuarto establece que en estos casos la competencia corresponde en forma privativa, al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente demandante o demandado. Esta competencia por el factor territorial aplica, siempre y cuando la demandante sea menor de edad.
- 2) En el caso que hoy ocupa nuestra atención, tenemos en primer lugar que la demandante es una persona mayor de edad, pues atendiendo a los documentos personales de identidad que se anexan, a la fecha de presentación de la demanda ya contaba 21 años, asunto que concuerda con lo dispuesto en el artículo 390 numeral 2 y el párrafo segundo. En este orden de ideas el canon normativo a aplicar es el numeral 1 del artículo 28, es decir la norma general de competencia territorial, que gobierna que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. La especialidad en el domicilio, para que un juez sea competente en un ejecutivo de alimentos, aunque el menor haya cambiado de domicilio, se requiere que el demandante sea menor de edad. Así las cosas, como está probado que la demandante es una persona mayor de edad, la competencia se rige por el numeral 1 del artículo 28
- 3) En la demanda la parte actora no mencionó cuál era su domicilio y residencia actual. Lo que si manifestó es que podía ser notificada en la carrera 5A # 10 – 21 del barrio el paraíso del municipio de Chámeza Casanare. Lo que si precisó, además, es que su demandado tiene su domicilio en Yopal, y anota 2 residencias, una en la calle 32 # 12B – 15 Mz V lote 3 de Yopal Casanare, y en la carrera 23 # 21 – 45 apartamento 302, barrio el Gavan del mismo municipio. No dijo la demandante que su demandado tenía como domicilio y residencia el municipio de Chámeza Casanare, circunstancia que deja sin competencia para conocer este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza.

Inepta demanda por falta de requisitos.

- 1) El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., exige que la demanda debe contener “el nombre y domicilio de las partes”. No es lo mismo el lugar

de notificación judicial de la demandante con su residencia y domicilio.

- 2) Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que su hija que es mayor de edad, tiene su residencia y domicilio en la transversal 15 # 19 – 67 barrio 20 de Julio de Yopal Casanare. Y le consta que allí reside junto con una prima en un apartamento que es de un hermano del demandado. En este punto la actora actúa de mala fe de cara a hacer incurrir en error al despacho. De otra parte, la demandante, tiene como sede laboral el centro de salud de Aguazul Casanare.

Oportunidad y procedencia

En cuanto a la procedencia ya nos ocupamos en los albores de este escrito. En cuanto a la oportunidad, me encuentro dentro del término establecido en el ordenamiento. La demanda y el auto admisorio se me notifico mediante mensaje de datos el viernes 3 de junio de 2022. Como el auto admisorio es una providencia que se notifica personalmente al demandado o su apoderado, estaremos a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y especialmente a lo anotado en su inciso 3.

Se servirá su despacho tener en cuenta la demanda genitora y los documentos anexos.

Prueba trasladada, se servirá su despacho ordenar el traslado de los documentos obrantes en el proceso 2002 – 003 del juzgado promiscuo municipal de Chámeza: a) la demanda, b) la sentencia que puso fin al proceso.

En virtud y mérito de lo anterior su despacho revocara el mandamiento de pago y dispondrá lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo reglado en el artículo 118 inciso 4 del C.G.P. con la presentación de este recurso se suspenden los terminos para contestar la demanda, los que se reanudaran una vez se resuelva y se notifique esta impugnación.

Atentamente,



AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ

C.C. N° 19.163.761

T.P. N° 33.502 del C.S de la J.



UN

Amílcar Rodríguez Bohórquez

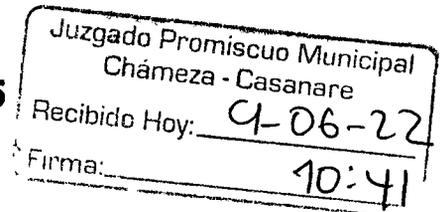
ABOGADO

Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHÁMEZA.

Chámeza – Casanare.

REFERENCIA: Ejecutivo De Alimentos
RADICADO N°: 85015-40-89-0001-2022-00015
DEMANDANTE: Lisdy Julieth Pinto Guzmán
DEMANDADO: Argemiro Pinto Alvarado



ASUNTO. Prueba adiciona a Recurso de Reposición interpuesto.

En mmi calidad de apoderado de la parte ejecutada y habida cuenta, que la notificación personal del auto admisorio y traslado de la demanda se ordenó en vigencia del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándome en termino me permito aportar prueba extra procesal del domicilio y residencia de la demandante de cara a determinar y para mejor proveer la competencia territorial del proceso que hoy ocupa nuestra atención.

Atentamente,

AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ

C.C. N° 19.163.761

T.P. N° 33.502 del C.S de la J.

En la ciudad de Yopal, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022), compareció la Notaria Primera de Yopal, de la cual es Notaria Titular la Doctora **EDILMA BARRERA BOHORQUEZ**, Compareció:

HELGA BIBIANA SANABRIA BLANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.450.875 de Floridablanca, domiciliada en la calle 32 # 12 B - 15 del municipio de Yopal, departamento de Casanare, Colombia, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, persona idónea para declarar y manifiesta bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los que dije anteriormente de ocupación: Ama de Casa.

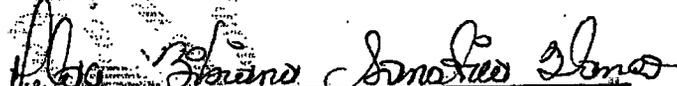
SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Previa Imposición del Artículo 442 Código Penal modificado por el Artículo 8 de la Ley 890 de 2004.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, comparezco con declaración escrita en los siguientes términos: conozco a la señora **LISDY JULIETH PINTO GUZMAN**, quien es hija de **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**, y por este conocimiento que tengo me consta, que ha partir del año 2017 tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Yopal, y ha vivido mientras cursó los estudios universitarios presenciales en la Universidad **UNISANGIL**. Actualmente es psicóloga; en la ciudad de Yopal, ha vivido junto a su abuela paterna de nombre **EFIGENIA ALVARADO DE PINTO**, con primos maternos y paternos y con su padre **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**, en inmuebles ubicados en Yopal en la carrera 23 # 21 -45 apartamento 304 barrio el Gaván y en la transversal 15 # 29 - 67, barrio 20 de julio donde actualmente reside junto con una tía materna. Uno de estos inmuebles es propiedad de un tío paterno de nombre **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALVARADO**.

CUARTO: La anterior declaración la rindo con destino al interesado, para los fines pertinentes y se expide por solicitud e insistencia del interesado, previas las advertencias de ley (Art. 7, Dcto. 0019 de 2012).

QUINTO: El declarante manifiesta que leyó y revisó su declaración, encontrándola correcta y exacta en su contenido, no observando en ella error, por consiguiente, cualquier dato o información que falte o sobre, es atribuible a su responsabilidad, por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada.

El (la) declarante:

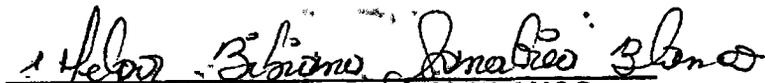

HELGA BIBIANA SANABRIA BLANCO

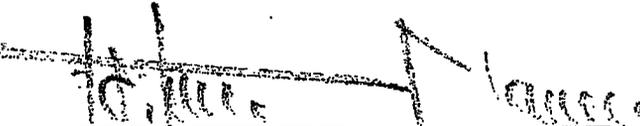
C.C. No. 63.450.875 de Floridablanca

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO de Yopal CERTIFICA: Que la anterior declaración cumple los requisitos señalados en el artículo primero del Decreto 1557 de mayo de 1989. Tarifa Notarial: \$14.700 IVA 19% \$ 2.774 Resolución 00755 del 26 de enero del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En constancia se firma la presente acta por el (la) declarante y suscrita Notaria, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)

El (la) declarante


HELGA BIBIANA SANABRIA BLANCO
C.G. No. 63.450.875 de Floridablanca


EDILMA BARRERA BOHORQUEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL



Yopal, Casanare. Carrera 20 No. 6 - 86. Telefax 098 - 6358446
E-mail: notaria1yopal@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10991120

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: HELGA BIBIANA SANABRIA BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 63450875 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Helga Bibiana Sanabria Blanco



1qmydkodyqm5
09/06/2022 - 09:48:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DECLARACION EXTRAPROCESO signado por el compareciente.

Edilma Barrera Bohorquez



EDILMA BARRERA BOHORQUEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 1qmydkodyqm5

